

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1045/2018 Y
SUP-REC-1046/2018 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
NELSON VILLEGAS FIGUEROA

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En los recursos de reconsideración señalados al rubro, interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹ en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-142/2018, la Sala Superior determina **revocar** la resolución, confirmar el cómputo municipal, **la validez de la elección** y la entrega de constancias a las personas electas en la elección de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes.

Los hechos ocurrieron en el año dos mil dieciocho.

1. Acuerdo sobre instalación de casillas. El veintisiete de abril, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán², emitió el acuerdo identificado con la clave A14/INE/MICH/CD11/27-04-2018 relativo a la lista que contenía el número y domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales básicas y contiguas que se instalarían para la jornada electoral del día primer de julio.

En él aprobó *ad cautelam* -para cautela- las casillas 1999 básica, 1999 contigua 1, 2000 básica, 2000 contigua 1 y 2000 contigua 2 que se ubicarían en San Francisco Pichátaro, Michoacán, en virtud de que el

¹ En lo sucesivo Sala Toluca o responsable.

² En lo sucesivo 11 Consejo Distrital.

dos de marzo la comunidad indígena que habita ahí determinó que no participaría en las elecciones.

2. Acuerdo sobre casillas en San Francisco Pichátaro. El veintitrés de junio, el 11 Consejo Distrital aprobó el diverso acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, en que determinó no instalar las referidas casillas.

3. Jornada electoral. El uno de julio tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

4. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio sesionó el Comité Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán³, con el objeto de realizar el cómputo de la elección, la asignación de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, la entrega de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección, todo ello referente al Ayuntamiento del referido municipio.

5. Resultado de la elección. La mayoría de la votación la obtuvo la coalición "Por Michoacán al Frente" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con 2,152 (dos mil ciento cincuenta y dos) sufragios, mientras que, el segundo lugar fue ocupado

³ En lo sucesivo Comité Municipal.

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

por el Partido Revolucionario Institucional⁴ quien recibió 1,617 (mil seiscientos diecisiete).

6. Juicios de inconformidad. Inconforme con lo anterior, los días nueve y diez de julio el PRI presentó sendas demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵ y el Comité Municipal, las cuales dieron lugar a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-10/2018 y TEEM-JIN-22/2018.

7. Acuerdos plenarios de incompetencia. El dieciocho de julio, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los juicios y los remitió a la Sala Toluca. Esto, al estimar que no sólo se controvertía la elección municipal, sino también el acuerdo del 11 Consejo Distrital que determinó no instalar cinco casillas.

8. Acuerdos Generales. La Sala Toluca integró los asuntos generales ST-AG-19/2018 y ST-AG-20/2018. Al resolverlos el día primero de agosto, escindió para que el Tribunal local conociera de la impugnación vinculada a la elección municipal.

Por otra parte, asumió competencia para resolver los planteamientos en torno al acuerdo del 11 Consejo

⁴ En lo sucesivo PRI.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

Distrital y desechó la demanda por tratarse de una violación irreparable.

9. Sentencia del Tribunal local. El nueve de agosto, el Tribunal local emitió resolución en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-10/2018 y TEEM-JIN-22/2018 acumulados, donde confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual dio lugar al expediente ST-JRC-142/2018 en la Sala Toluca.

II. Sentencia recurrida. El veinticuatro de agosto la Sala Toluca dictó sentencia en el juicio indicado, donde determinó: i) revocar la sentencia; ii) decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en Tingambato, Michoacán; iii) revocar la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas; y, iv) ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

III. Recursos de reconsideración. Inconformes con esa determinación, el Partido de la Revolución

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

Democrática⁶ y Nelson Villegas Figueroa⁷ interpusieron ante la Sala Toluca los recursos de reconsideración que se analizan.

IV. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-REC-145/2018 y SUP-REC-146/2018. Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

V. *Amicus curiae* (Amigo de la corte). El veintinueve de agosto se recibió escrito signado por el Presidente del 11 Consejo Distrital en que, como autoridad coadyuvante y vía *amicus curiae* (amigo de la Corte), realizó diversas manifestaciones y adjuntó constancias relacionadas con el asunto.

VI. Terceros interesados. El treinta de agosto se presentaron ante la Sala Toluca sendos escritos de tercero interesado.

VII. Radiación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los asuntos en su ponencia, admitió a trámite las demandas y ordenó cerrar la instrucción.

⁶ En lo sucesivo PRD o recurrente.

⁷ En lo sucesivo se hará referencia a él por su nombre o como recurrente.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la única competente para conocer y resolver los recursos al rubro indicados.⁸

SEGUNDO. Acumulación. En las demandas se recurre la misma sentencia, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, debe acumularse el recurso de reconsideración SUP-REC-1046/2018 al diverso SUP-REC-1045/2018, por ser éste el primero que se recibió, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta.⁹

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

a) Forma¹⁰. Las demandas están firmadas, se presentaron por escrito ante la responsable, identifican el acto impugnado y contienen los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, así como los nombres y firmas de los recurrentes.

b) Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del término de tres días¹¹.

En el caso del PRD, la sentencia le fue notificada personalmente el veinticinco de agosto, de ahí que el término para presentar la demanda transcurrió del veintiséis al veintiocho. Por tanto, si la exhibió este último día es inconcuso que es oportuna.

En lo que respecta al ciudadano recurrente, dado que no fue parte en el juicio de donde emanó el fallo que cuestiona, le debe surtir efectos la notificación practicada por estrados, misma que tuvo lugar el día veinticinco de agosto.

Por tanto, si presentó su demanda el día veintiocho del mismo mes es claro que resulta igualmente oportuna, pues el plazo para impugnar tuvo lugar entre los días

¹⁰ Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, las notificaciones por estrados surten efectos al día siguiente de que se practican, conforme al artículo 30, apartado 2 del mismo ordenamiento.

veintisiete y veintinueve, dado que ese tipo de notificación en asuntos como el que nos ocupa, surte efectos al día siguiente de que se practica.

c) Legitimación y personería.¹² El PRD y Nelson Villegas Figueroa están legitimados para interponer los recursos por tratarse de un partido político nacional y un ciudadano con el carácter de candidato.

No es óbice que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reconozca como sujetos legitimados a los candidatos exclusivamente por temas de elegibilidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el recurso de reconsideración, cuando la sentencia de una sala regional genere afectación a sus derechos político-electorales, lo cual tiene el propósito de garantizar una protección más amplia de esos derechos, con base en una interpretación extensiva de las normas que potencie el derecho subjetivo público a una tutela judicial efectiva.¹³

¹² Artículos 13, numeral 1, incisos a) y b) y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Jurisprudencia 3/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN, LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

Asimismo, debe reconocerse a Juan de Dios Maldonado Corona el carácter de **representante del PRD**, en virtud de que fue quien compareció en las instancias previas en nombre y representación de ese instituto político como tercero interesado, lo cual fue obsequiado por las distintas autoridades jurisdiccionales, incluso por la responsable.

d) Interés jurídico.¹⁴ Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que participaron como partido postulante y candidato postulado en la elección que fue invalidada, en la cual, además, obtuvieron el triunfo, lo cual consideran lesivo de su esfera jurídica.

e) Definitividad.¹⁵ En el caso, se cuestiona una sentencia dictada por la Sala Toluca, la cual únicamente admite ser revisada vía recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, de ahí que el acto se estima definitivo y firme.

f) Requisito especial de procedencia. En el caso está satisfecho el requisito especial de procedencia que establece el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley

¹⁴ Artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los recurrentes aducen, por una parte, que la responsable interpretó de manera directa diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y restringió derechos fundamentales, al invalidar la elección en que participó más del setenta por ciento de la ciudadanía.

Asimismo, alegan que tal decisión se adoptó en contravención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad que rigen la función electoral, en detrimento, además, de los derechos humanos a votar y ser votado para un cargo de elección popular.

Por otra parte, afirman que inobservó el principio de definitividad, toda vez que el acuerdo del 11 Consejo Distrital que determinó no instalar cinco casillas, jamás fue impugnado o cuestionado.

Finalmente, sostienen que no acató las reglas que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, puesto que, no obstante que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, analizó los planteamientos del PRI con base en una causal distinta a la que invocó.

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

Todo lo anterior, acorde con lo expuesto en las demandas, son irregularidades graves que tuvieron como consecuencia una incorrecta decisión judicial sobre el caso que fue sometido a su conocimiento.

Por otra parte, en la sentencia recurrida se razonó que el 11 Consejo Distrital incurrió en una violación sustancial, porque, sin tener atribuciones para ello, ordenó que no se instalaran algunas casillas electorales; que esa violación fue generalizada porque abarcó el 29.4% del total de casillas en la elección municipal; y, que fue determinante porque impidió el ejercicio del derecho a voto por parte de un número indeterminado de personas.

Luego, esta Sala Superior ha sustentado que es procedente el recurso de reconsideración cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad.¹⁶

Ello, cuando se argumente que la sala regional no adoptó las medidas necesarias o idóneas para la

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

observancia y efectividad de esos principios, lo que en el particular acontece.

Por tanto, al margen de que los planteamientos resulten efectivos para demostrar la violación, lo cierto es que deben ser examinados en el fondo del asunto, pues sólo de esa forma se está en aptitud de verificar que el control de constitucionalidad se haya ejercido correctamente.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Debe tenerse como tercero interesado al PRI en ambos recursos de reconsideración, dado que compareció por escrito presentado en tiempo y forma ante la autoridad responsable,¹⁷ a través de Dora Elia López Figueroa, persona que estampó su firma y tiene reconocido el carácter de representante legal en la secuela procesal, al ser quien promovió los juicios en las instancias previas.

Asimismo, porque goza de un interés contrario al que hacen valer los recurrentes, pues su pretensión es que se confirme la resolución que anuló la elección de Ayuntamiento en Tingambato, Michoacán.

¹⁷ Acorde con las constancias de autos, la interposición del recurso fue publicitada de las trece horas con treinta minutos del veintiocho de agosto a las trece horas con treinta minutos del treinta de agosto, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó este último día a las doce horas con veintidós minutos, es decir, dentro del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

Lo anterior, evidencia que se colmaron las exigencias que estipula el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, no es de atenderse la causa de improcedencia que hace valer en relación a que no se surte el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, acorde con las razones expuestas en el apartado respectivo.

II. No se le reconoce el carácter de terceros interesados a Ricardo Felipe Nicolás y el resto de las personas signantes, en virtud de que, acorde con lo expuesto en su escrito, únicamente se ostentan como ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos humanos político-electorales de votar en las elecciones constitucionales, entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, sin embargo, no explican la razón del interés contrario al de los recurrentes.

Esto es, si bien señalan los motivos por los que a su juicio deben desecharse los recursos de reconsideración y aquellos por los que deben estimarse infundados los agravios, lo cierto es que no aducen que se les haya impedido votar en la elección o la afectación que resentirían en caso de que se declarara válida.

Por tanto, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 17, numeral 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a reconocerles el carácter.

QUINTO. *Amicus curiae* (amigo de la Corte). No procede reconocer el carácter de *amicus curiae* (amigo de la Corte) al Presidente del 11 Consejo Distrital.

Esta Sala ha sostenido que es admisible la mencionada figura en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, con el propósito de generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales o en temas jurídicos relevantes.

Sin embargo, para ello se requiere que el escrito sea presentado por una persona ajena al proceso y con el fin de aumentar el conocimiento del juez mediante razonamiento o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.

En el caso, la primera de las condicionantes no se cumple, pues los actos del 11 Consejo Distrital fueron el

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

sustento en la sentencia que invalidó la elección municipal ahora recurrida. De ahí que esa autoridad no pueda considerarse ajena al proceso.

SEXTO. Síntesis de agravios.

En ambos recursos se hacen valer agravios idénticos, conforme a lo siguiente:

1. Que se violó en su perjuicio y el de la ciudadanía de Tingambato, Michoacán el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque si bien los habitantes de San Francisco Pichátaro omitieron votar, ello se debió a que es una comunidad que se rige por sistema normativo interno, conforme a lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Aducen que la referida población goza de autonomía y autogobierno a través de un Consejo Comunitario, además que administra sus propios recursos y desde hace más de seis años ha impedido la instalación de casillas electorales, por lo que resultaría inútil pretender obligarla a votar o que se repita el proceso electoral.

En el caso, sostienen que la elección realizada en la cabecera municipal así como en las localidades “La Escondida”, “El Mesón” y “Paranguitiro” a través del sistema de partidos, contó con la participación del setenta y tres por ciento de la lista nominal de electores y se decidió por una diferencia de más de quinientos votos, por lo que debe aplicarse el principio de que lo útil no debe viciarse por lo inútil y protegerse los derechos fundamentales de quienes sí participaron.

Máxime que a la fecha ningún integrante de la comunidad se ha quejado, promovido juicio o recurso porque se le haya impedido participar en la elección.

2. Que se inobservó el principio de definitividad, porque aun cuando el acuerdo del 11 Consejo Distrital estuviera indebidamente fundado o adoleciera de vicios propios, lo cierto es que jamás fue impugnado, por lo que adquirió firmeza en congruencia con el diverso principio de certeza rector de los comicios.

Por lo tanto, consideran que se violaron los principios de congruencia, definitividad y legalidad, dada la indebida fundamentación y motivación del fallo recurrido.

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

Además, refieren que los partidos o candidatos estuvieron en aptitud de oponerse al acuerdo citado, por lo que en realidad el PRI impugnó una elección por actos que fueron consentidos por él y provocados por la autoridad administrativa electoral, bajo el argumento de que un gran número de ciudadanos estuvieron impedidos para votar.

Así, el mencionado partido político conocía las reglas del proceso electoral y admitió todos los acuerdos, de ahí que, en caso de sostenerse la invalidez de la elección, a juicio de los recurrentes implicaría inseguridad jurídica y transgresión al principio de certeza.

3. Que la responsable indebidamente suplió la deficiencia de los agravios y varió la litis, porque el planteamiento del PRI versó sobre la nulidad de la elección por no haberse instalado cierto número de casillas, mientras que la sentencia analizó violaciones sustanciales acontecidas antes o durante la jornada electoral, las cuales tampoco se desprendían de los agravios y las pruebas.

Asimismo, señalan que conforme a la reforma al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, segundo

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo pueden declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente previstas en la ley, más no a la luz de una causal genérica.

Lo anterior, a su parecer, evidencia que si un hecho no puede concebirse como una causa de nulidad o como un acto contrario a la ley, entonces tampoco debe ser privado de efectos jurídicos, como erróneamente lo determinó la responsable.

4. Que las pruebas que obran en autos demuestran que se suscitaron una serie de acontecimientos previos a la jornada electoral, tendentes a evitar la instalación de las casillas y que se llevara a cabo la jornada electoral en la comunidad indígena.

SÉPTIMO. Argumentos de la sentencia recurrida.

La Sala Toluca razonó esencialmente lo siguiente:

- a) Que la sentencia del Tribunal local fue incongruente al variar la materia de la controversia, porque aun cuando la impugnación contra el acuerdo del 11 Consejo Distrital que determinó no instalar cinco casillas

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

fue desestimada por irreparabilidad por la hoy responsable en un diverso juicio, lo cierto es que el agravio se dirigió a sostener que ese hecho - *la no instalación*- actualizó la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 70, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, cuestión que no fue analizada.

Por ello, determinó revocar la sentencia y examinar en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer en la instancia primigenia.

b) Que el agravio relativo a la nulidad de la elección resultaba fundado, porque:

- La autoridad administrativa electoral debió instalar todas las casillas contempladas y sólo en caso de no existir condiciones de seguridad el día de la jornada electoral, adoptar alguna decisión;
- No hacerlo así implicó coartar la posibilidad de sufragio a un número indeterminado de ciudadanos;

**SUP-REC-1045/2018 Y
SUP-REC-1046/2018 ACUMULADOS**

- Se vulneraron las cualidades del voto y los principios rectores de toda elección democrática;
- Se actualizó una afectación grave, sustancial y determinante que contraviene los principios y valores constitucionales;
- Que el 11 Consejo Distrital no contaba con atribuciones para determinar que no se instalaran casillas sin tener elementos de prueba suficientes, a escasos días de la jornada electoral y sin agotar todos los mecanismos a su alcance; y
- Que ello implicó violaciones **sustanciales** - *porque el 11 Consejo Distrital no contaba con atribuciones*-, **generalizadas** -*porque afectó al 29.4% del total de casillas a instalar*- y **determinantes** -*porque se tradujo en impedir a la ciudadanía el ejercicio del derecho a votar*-.

c) Que el acuerdo careció de la motivación necesaria. En la decisión de no instalar casillas la autoridad electoral tiene un margen de actuación reducido en atención a los derechos fundamentales en juego, pues si bien debe

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

velar por la salvaguarda a la autodeterminación de las comunidades indígenas, también debe hacerlo por el respeto a la libertad y autenticidad del voto ciudadano.

d) Que estaba obligada a emitir una motivación reforzada, dado que aun cuando la propia comunidad solicitó no participar en la elección, lo cierto es que se afectó el derecho fundamental al voto y las decisiones de aquella no pueden ser arbitrarias e impuestas a través de la violencia.

e) Que la determinación no cumplió con el requisito de razonabilidad, porque cedió a un contexto fáctico consistente en la oposición de parte de la población, lo que evidencia que se trató de una medida que no es idónea, sin que al efecto haya considerado una menos lesiva para los derechos político-electorales de la población y las candidaturas independientes.

f) Que la actuación del 11 Consejo Distrital no sólo afectó la elección municipal, sino que puso en riesgo el resto de las elecciones locales y federales.

g) Que los derechos políticos no son objeto de suspensión ni en casos de emergencia. Así, la autoridad debió prever y seguir un protocolo de actuación para garantizar la tutela efectiva de esos derechos en situaciones extraordinarias que impidan la ubicación e instalación de casillas electorales, realizando lo siguiente: i) identificar las secciones que puedan presentar algún conflicto; ii) recabar evidencias e información; iii) buscar solución conciliatoria; y, iv) adoptar medidas alternas.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Esta Sala considera que la responsable se equivocó al considerar que el acuerdo del 11 Consejo Distrital donde determinó no instalar cinco casillas en la comunidad de San Francisco Pichátaro, perteneciente al municipio de Tingambato, Michoacán, constituyó una irregularidad, de ahí que se estime **fundado** el agravio de los recurrentes.

Atribuciones del Consejo Distrital

En principio se destaca que la Sala Toluca consideró que el 11 Consejo Distrital no contaba con atribuciones para determinar la no instalación de las casillas, pero

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

esta consideración se basó en el hecho de que el acuerdo fue emitido el veintitrés de junio *-a escasos días de la jornada electoral-*, sin tener los elementos de prueba suficientes y sin agotar todos los mecanismos que tenía a disposición.

Esta explicación es importante, porque en la sentencia recurrida no se sostuvo que la Ley no facultara al consejo distrital para poder emitir esa determinación, sino que fueron las razones de hecho mencionadas las que sustentaron esa consideración.

Es decir, no resolvió que las facultades que el artículo 79, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé para los consejos distritales, en relación a la determinación del número y ubicación de las casillas, impida a dichos organismos poder instruir la no instalación por causas extraordinarias.

Inexistencia de la violación

Adversamente a lo sustentado por la responsable, la emisión del acuerdo por el 11 Consejo Distrital no constituyó una irregularidad y no debió servir de base para examinar la causal de nulidad prevista en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

El precepto en comento estipula que el Tribunal local podrá declarar nula cualquier elección local, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, una irregularidad debe comprenderse como un hecho o conducta contraria a una norma, cuya actualización genera una afectación al bien jurídico protegido por aquélla.

En el caso, el acuerdo que determinó no instalar cinco casillas no encuadra en esa descripción y por lo tanto, no se configura el elemento esencial de la hipótesis jurídica de nulidad, pues al ser inexistente el hecho o conducta antijurídica, el resto de las condicionantes en torno a la generalidad, su acreditación y el grado determinante de afectación tampoco pueden actualizarse.

En efecto, primeramente cabe destacar que el acto del 11 Consejo Distrital se examinó **de forma parcial y no completa**, puesto que la responsable soslayó que desde abril de dos mil dieciocho ya se había advertido la

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

problemática en torno a la instalación de casillas en San Francisco Pichárate, lo que condujo al 11 Consejo Distrital a la aprobación *ad cautelam* (por cautela) de las casillas en esa comunidad.

Concretamente, el veintisiete de abril, la referida autoridad emitió el acuerdo A14/INE/MICH/CD11/27-04-2018 en que aprobó la lista que contenía el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas electorales básicas y contiguas para la jornada electoral del día primero de julio.

En lo que al caso interesa, en el considerando 30 se estableció textualmente lo siguiente:

“El día 2 de marzo de 2018, la Comunidad Indígena de San Francisco Pichárate, perteneciente al municipio de Tingambato, a través de su Concejo Comunal, comunicó mediante escrito sin fecha y sin número, al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la 11 Junta Distrital Ejecutiva y del 11 Consejo Distrital Electoral: que el día 28 de enero de 2018, se llevó a cabo en la plaza de la Comunidad la Asamblea General teniéndola programada conforme a sus usos y costumbres, estando presentes las diferentes autoridades barriales y Concejo Comunal para analizar el tema de la participación o no de las próximas elecciones 2018. Determinando por el momento la asamblea, que en este periodo la comunidad no participará en elecciones, ya que la Comunidad se encuentra en proceso de autonomía, libre determinación y autogobierno como es un derecho de las comunidades indígenas reconocido en las diferentes legislaturas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los convenios internacionales, así como el resolutivo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio SUP-JDC-1865/2015.”

**SUP-REC-1045/2018 Y
SUP-REC-1046/2018 ACUMULADOS**

Así, con base en el comunicado de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, la autoridad distrital determinó en el punto de acuerdo segundo, lo siguiente:

“Segundo. Se aprueban *ad cautelam*, las casillas correspondientes a la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, con la finalidad de poder atender algún cambio en la determinación de las autoridades comunales, las cuales se detallan a continuación:

Municipio	Localidad	Sección	Tipo de casilla
Tingambato	San Francisco Pichátaro	1999	Básica
Tingambato	San Francisco Pichátaro	1999	Contigua 1
Tingambato	San Francisco Pichátaro	2000	Básica
Tingambato	San Francisco Pichátaro	2000	Contigua 1
Tingambato	San Francisco Pichátaro	2000	Contigua 2

Luego, el veintitrés de junio siguiente, el 11 Consejo Distrital emitió el acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018, donde ajustó a la baja el número de casillas por aquellas que presentaron dificultades para su instalación.

En el considerando 25 precisó lo siguiente:

“Para el proceso electoral 2014-2015, la comunidad de San Francisco Pichátaro del municipio de Tingambato, perteneciente al distrito electoral 09, con cabecera en Uruapán, Michoacán, determinó no participar en las elecciones y por ende no se instalaron casillas.”

Asimismo, en el diverso 28 aludió nuevamente a la comunicación de la comunidad donde señaló que no

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

participaría en las elecciones del proceso electoral de dos mil dieciocho.

Con base en ello, acordó que no se instalarían las casillas 1999 básica, 1999 contigua 1, 2000 básica, 2000 contigua 1 y 2000 contigua 2 correspondientes a San Francisco Pichátaro, Michoacán.

Esto significa que la decisión última tomada el veintitrés de junio y la cual constituyó el motivo de agravio ante la responsable, fue una continuación de lo previamente acordado al seno del órgano colegiado para hacer frente a una problemática compleja que involucra los derechos de las comunidades que se rigen por sistema normativo interno.

En segundo término, cabe resaltar que el acuerdo sí estaba debidamente justificado, pues se sustentó en un comunicado que la propia comunidad de San Francisco Pichátaro hizo llegar a la autoridad, donde hizo patente su decisión de no participar en las elecciones, así como en el antecedente de que esa misma población se negó a hacerlo en el año dos mil quince.

Esa información, al estar contenida en un acuerdo emitido por una autoridad electoral, tiene un grado de credibilidad pleno en términos del artículo 16,

apartados 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, en las constancias de autos no se advierten elementos que le resten credibilidad a la relatoría de los hechos que se hace, sobre la decisión adoptada por esa comunidad, así como de la realización de los actos del Consejo Distrital tendentes a procurar la colocación de las casillas, pese a la negativa que existía, incluso porque aprobó su instalación *ad cautelam* (para cautela).

Este aspecto resulta relevante, ya que no existe controversia en relación a la veracidad de los hechos narrados, es decir, no se tiene duda de que existe una situación de conflicto que generó obstáculos en la realización de los trabajos de la preparación de la elección.

Lo que está en discusión es la calificativa que se le está atribuyendo al actuar del Consejo Distrital.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no es dable atribuirle al acuerdo del 11 Consejo Distrital una ilicitud que genere la nulidad de la elección, dado que de acuerdo a la información contenida en el acuerdo, la situación de irregularidad es la que se presentaba en el ámbito social, en torno a la preparación de la elección.

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

Así, el hecho de que la autoridad administrativa haya resuelto no instalar cinco casillas, no significa que el Estado, a través de los organismos electorales autónomos, ceda indefectiblemente a la oposición de las comunidades de que se lleve a cabo la instalación de casillas; sino que con la información expuesta en el acuerdo se observa que se procuró la adopción de las medidas que se estimaron pertinentes, por parte del 11 Consejo Distrital, como una forma en que la autoridad asumió su función y su responsabilidad frente a las condiciones y circunstancias advertidas.

Sin que en el caso se adviertan elementos para determinar que, en el momento en que emitió el acuerdo, debió seguir algunos lineamientos o directrices que estuviera obligado a observar.

En suma, la emisión de sendos acuerdos donde se advirtió la problemática suscitada en el municipio de Tingambato, Michoacán y se determinó no instalar casillas, no puede entenderse como una irregularidad y, por tanto, tampoco es susceptible de ser analizado a partir de la causal prevista en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, es innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones sobre la variación de la litis (derivada de que en la impugnación de origen lo que se hizo hecho valer como causa de nulidad de la elección fue la no instalación de más del veinte por ciento de las casillas) así como de la pretendida firmeza del acuerdo A032/INE/MICH/CD11/23-06-2018.

NOVENO. Efectos.

En base a lo expuesto, lo conducente es:

- a) Revocar la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-142/2018, en la parte que declaró la nulidad de la elección;
- b) Confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias a las personas electas en la elección de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, efectuada por el Comité Municipal el cuatro de julio de dos mil dieciocho; y
- c) Hacer del conocimiento de esta ejecutoria al Tribunal local, al Consejo General del Instituto Electoral, al Gobernador y al Congreso, todos del Estado de Michoacán; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-REC-1045/2018 y
SUP-REC-1046/2018 acumulados**

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-REC-1046/2018 al diverso SUP-REC-1045/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-142/2018, en la parte que declaró la nulidad de elección de Ayuntamiento en Tingambato, Michoacán.

TERCERO. Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas a las personas electas, en la elección de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO